

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de divorcio

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00428-00**

DEMANDANTE: DEYANIRA BARAJAS REYES

DEMANDADO: ALVARO JOSÉ MARCHENA VALDEBLANQUEZ

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Mediante constancia secretarial que antecede se informó, que, fue recibido Oficio No. 0266 del 03 de abril del cursante año, procedente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia – Laboral, a través del cual, informan que *“Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, se advierte que no fue posible visualizar la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021; motivo por el cual se requiere al Juzgado Primero de Familia de Valledupar, a fin de que remita al correo electrónico institucional de esta Corporación Judicial el archivo donde reposa la diligencia mencionada”*.

Revisado el expediente, observa el suscrito, que, el día 03 de marzo de 2021, se reanudó la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal en el asunto de la referencia, durante la cual, se resolvieron las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, se aprobó el inventario y se decretó la partición. Acto seguido, el abogado del extremo pasivo interpuso recurso de APELACION contra el ordinal segundo resolutivo de la decisión proferida en audiencia, donde se declaró no fundada la objeción presentada respecto de la partida única del pasivo.

Ahora bien, tal como consta en el acta de la misma fecha, visible en el PDF 17 del expediente digital, dicho recurso fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, y para desatar la alzada se ordenó remitir al Superior (de modo digital) el expediente y el audio de dicha diligencia.

No obstante, lo anterior, mediante proveído calendado 12 de julio de 2021, se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores ALVARO JOSÉ MARCHENA VALDEBLANQUEZ y DEYANIRA BARAJAS REYES.

Al respecto, sea del caso precisar, que, el inciso noveno del artículo 323 del C.G.P. señala que: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”*. (Subrayado fuera de texto).

Aplicando la norma en cita al caso concreto, se tiene que, como quiera que la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, no fue apelada por los extremos litigiosos, lo procedente sería declarar desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la decisión del 03 de marzo del

año 2021, a través de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición en el presente asunto, previa comunicación al Superior por parte de la secretaria de este Despacho Judicial, hecho que hasta la fecha de hoy nunca ocurrió.

Bajo estos lineamientos, se ordena que por secretaria se comuniqué lo resuelto por esta agencia judicial, al Honorable Magistrado Óscar Marino Hoyos González, perteneciente a la Sala Civil - Familia – Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien es el titular del Despacho que por reparto le correspondió desatar la alzada, todo esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Del mismo modo envíese copia de la providencia que puso fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c040ff1b4a0c251971cf95031d5dbb1dc63829578944e91b7342c29f855832c**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**